Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 006 -2013/DP-OGDH

Lima, 17 ABR. 2013

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por doña Luzmila Soto Navarro en el Proceso Nº 027-2013-DP; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 161º y 162º de la Constitución Política del Perú se dio la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, modificada mediante Ley N° 29882, y mediante Resolución Defensorial Nº 0012-2011/DP se aprobó su vigente Reglamento de Organización y Funciones;

Que, por medio del Decreto Legislativo Nº 1057, modificado mediante Ley N° 29849, en adelante la Ley, se establece la regulación del régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), que constituye una modalidad especial y transitoria de contratación laboral, privativa del Estado, y a través del Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM, se aprueba su Reglamento, modificado mediante Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, en adelante el Reglamento;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0087-2011-DP/SG, se aprobó la Directiva N° 005-2011-DP/SG "Normas y procedimientos que regulan el régimen especial laboral de contratación administrativa de servicios (CAS) en la Defensoría del Pueblo", modificada por la Resolución de Secretaría General Nº 011-2012-DP/SG, en adelante la Directiva, la cual tiene como objetivo establecer el procedimiento para seleccionar y contratar personas bajo el referido régimen especial laboral; asimismo, establece las normas que regulan la administración, gestión y desarrollo del personal contratado bajo éste régimen en la Defensoría del Pueblo;

Que, el 19 de febrero del 2013, el Comité de Selección se instaló y procedió a elaborar el proyecto de Convocatoria del Proceso Nº 27-2013-DP, con el objeto de "Contratar a un/a comisionado/a para la Oficina Defensorial de Ucayali", en adelante el Proceso Nº 27-2013-DP; en ese mismo día, el Comité acordó aprobar el citado proyecto de Convocatoria y remitirlo a la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano para su aprobación;

Que, de conformidad con el Calendario del Proceso Nº 27-2013-DP, el Comité de Selección realizó la etapa admisión y apertura de propuestas, verificando que éstas contengan la documentación solicitada como obligatoria en la Convocatoria. Dicha etapa culminó con la expedición del "Acta de Apertura y Admisión de Propuestas", de fecha 15 de marzo del 2013, en donde se recoge el acuerdo del Comité de "admitir" las propuestas de los postulantes Israel Christian Gómez Ordoñez y César Luis García Obregón y, de "no admitir" las propuestas de los postulantes Luzmila Soto Navarro (por no acreditar el cumplimiento de los requisitos/perfil establecidos en los Términos de referencia: Estudios de informática), Alberto Heli Vargas Montalvo (por no acreditar el cumplimiento de los requisitos/perfil establecidos en los Términos de referencia: Experiencia laboral

mínima de 1 año) y Carlos Eduardo Vargas León (por no acreditar el cumplimiento de los requisitos/perfil establecidos en los Términos de referencia: Estudios de informática), procediendo a publicar el resultado en la página web de la Entidad;

Que, el 18 de marzo del 2013 a las 09:00 horas se reunió el Comité de Selección del Proceso N° 27-2013-DP para llevar a cabo la "Evaluación Escrita", siendo las 10:20 horas se presentaron los postulantes Israel Christian Gómez Ordoñez y César Luis García Obregón a rendir la evaluación escrita la que culminó a las 15:20 horas; seguidamente, el Comité procedió a calificar el examen, obteniendo los postulantes notas de 4 y 6.5 puntos, respectivamente, por lo que el Comité acordó declarar desierto el Proceso N° 27-2013-DP, conforme a lo señalado en literal c) del numeral 1) del Título XIII de la Convocatoria que dispone que *"cuando habiendo cumplido los requisitos/perfil, ninguno de los postulantes obtiene el puntaje mínimo en las etapas de evaluación del proceso"*, todo ello, en concordancia con lo establecido en el último párrafo del Título IX de la Convocatoria que dispone que *"solo aquellos postulantes(s) que obtenga(n) la nota quince (15) puntos sobre un total de veinte (20) puntos, pasarán la Entrevista Personal"*;

Que, a las 12:02 horas del día 18 de marzo del 2013, doña Luzmila Soto Navarro interpone recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Comité de Selección de declarar "no apto" su postulación solicitando se *"declare la nulidad del Proceso N° 27-2013-DP, por haber incurrido en causal invalidatoria que vicia el proceso de selección"*, indicando como fundamentos de su petitorio lo siguiente;

"(...)

2.1.- Que, con fecha 18 de marzo del 2013, mi persona interpuso recurso de reconsideración contra el acta de apertura y admisión de propuestas de fecha 15 de marzo del 2013, debido a que mi propuesta técnica fue desestimada por el Comité de Selección del Proceso N° 27-2013-DP.

2.2.- Que, las bases de la contratación administrativa de servicios N° 27-2013-DP, en el ítem VII está referido a la apertura y admisión de propuestas, en las mismas que no se contemplan la prohibición de interponer recursos administrativos; asimismo, no expresa textualmente que las decisiones del Comité de Selección sean inapelables.

2.3.- Que, el literal a del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; por lo que basado en la referida norma constitucional es que he interpuesto mi recurso impugnatorio de reconsideración, el mismo que debió ser resuelto antes de pasar a la siguiente etapa que es la evaluación escrita.

2.4.- Sin embargo en forma errónea e ilegal, el señor Presidente del Comité de Selección del Proceso N° 27-2013-DP, en instantes previos al examen escrito, me refirió verbalmente que mi recurso será resuelto en el transcurso de la tarde, precisándome también que no podía ingresar a la evaluación escrita.

2.5.- Estando a que no estoy impedida de efectuar impugnación alguna, estando también a que existe una incertidumbre sobre mis derechos en el referido

proceso de selección, se debió previamente resolver mi pedido, cosa que no ha sucedido.

2.6.- Que el numeral 1 del artículo 10° establece que son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho "la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; y en el presente caso se ha transgredido la Ley de Procedimiento Administrativo General al no resolverse mi recurso impugnatorio, dado que la presentación del mismo hace que exista una incertidumbre de carácter legal y que previo a la continuación del proceso debió resolverse.

2.7.- Por otro lado, el objeto de la convocatoria del Proceso N° 27-2013-DP es contratar a un/a Comisionado/a para la Oficina Defensorial de Ucayali, y uno de los requisitos mínimos/perfil exigido es el título profesional de abogado, sin embargo en el acta de apertura y admisión de propuestas de fecha 15 de marzo del 2013, se indica textualmente: Contratar a un (a) bachiller en derecho para que preste servicios como comisionado (a) en la adjuntía en asuntos constitucionales, hecho que se contradice con el objeto de la convocatoria del Proceso N° 27-2013-DP, lo que también acarrea la nulidad."

Que, respecto a la interposición de recursos de apelación, el numeral 1) del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma supletoria, establece que el administrado puede contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo. En el mismo sentido, el mismo artículo señala que son impugnables los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento;

Que, considerando lo expuesto precedentemente, corresponde determinar si el recurso fue presentado dentro del plazo de ley, para ello es pertinente mencionar que la Directiva no regula los plazos que existen para la interposición de un recurso de apelación contra actos distintos del resultado final; por ello, corresponde aplicar supletoriamente lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, en ese sentido, siendo la fecha de la "Evaluación Escrita" el día 18 de marzo del 2013 y habiéndose presentado el Recurso de Apelación el mismo día, se debe entender que el referido recurso fue presentado dentro del plazo de Ley;

Que, por otro lado, el artículo 211° de la Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación deberá indicar, en primer lugar, el acto que se recurre, en segundo lugar, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley N° 27444 y, finalmente, debe ser autorizado por letrado;

Que, de la revisión del escrito presentado por la postulante Luzmila Soto Navarro, se observa que contiene los requisitos previstos en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444, por lo que es procedente su recurso de apelación;

Defensoría del Pueblo

Que, por otra parte, con fecha 15 de abril del 2013, la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano ha emitido el Informe N° 029-2013-DP/OGDH en atención del recurso de apelación interpuesto, señalando lo siguiente:

"(...)

1. *De la revisión de la solicitud de nulidad presentada por la Srta. LUZMILA SOTO NAVARRO (documento de la referencia 1), se observa que, si bien no se ha señalado por medio de que recurso se está interponiendo la nulidad del acto de trámite, de la lectura del mismo deducimos que al sustentar su pedido en una cuestión de pleno derecho y al solicitar que el recurso se eleve a una instancia superior, estamos frente a un recurso de apelación, por lo que en virtud de lo establecido en el Art. 213 la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El error en la calificación del recurso por parte de recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", reconducimos el pedido del impugnante, puesto que corresponde a la Administración y no al ciudadano dar al recurso la calificación correspondiente.*

   Asimismo, indicamos en virtud de lo señalado en el inciso 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, por lo que deducimos de la lectura del recurso que el acto impugnando es el acta de Evaluación Escrita – Resultados, puesto que la impugnante sostiene que esta etapa no debió de realizarse dado que se había interpuesto un recurso de reconsideración y como consecuencia de ello debió producirse la suspensión del proceso.

2. *En el punto 7.4.4.5 de la Directiva N° 005-2011-DP/SG, en adelante* ***la Directiva****, establece que: "El recurso de apelación podrá ser interpuesto dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la* ***publicación del resultado final.*** *El recurso de apelación se regirá según lo dispuesto por el Capítulo II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma supletoria, (...)".*

3. *Cabe señalar, que el acta de Evaluación Escrita – Resultados del proceso CAS N° 027-2013-DP, no se encuadra dentro del supuesto descrito en el párrafo anterior,(...) por lo que es de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General como norma supletoria. En este sentido, se computará el plazo dispuesto en el numeral 207.2) del Art. 207° de la precitada norma, "El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).", es así que podemos deducir que el recurso del impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido y cumple con los requisitos de procedencia del artículo 211° de la Ley en mención.*

4. *Con relación a los fundamentos contenidos en el recurso de apelación (...) presentado por la Srta. LUZMILA SOTO NAVARRO, señalamos que:*

   a) *La impugnante sostiene que recurso de reconsideración que interpuso contra el Acta de Apertura y Admisión de Propuestas debió ser resuelto antes de pasar a la etapa de evaluación escrita, lo que acarrea un vicio que causa la nulidad de*

pleno derecho, indica además que "en el presente caso se ha trasgredido la Ley del Procedimiento Administrativo General al no resolverse mi recurso impugnatorio, dado que la presentación del mismo hace que exista una incertidumbre de carácter legal, y que previo a la continuación del proceso debió de resolverse", al respecto los miembros del Comité de Selección (...) han indicado que al revisar el recurso de reconsideración observaron que en el mismo no evidenciaba ningún vicio de nulidad, dado que lo que se pretendía por medio era incorporar el documento que acreditaba el cumplimiento del requisito mínimo/perfil (estudios de informática), para que la propuesta de la impugnante sea admitida, cuando dicho documento debió ser presentado dentro de su propuesta y dentro del plazo establecido en la convocatoria.

Al respecto, es de señalar que en el numeral 216.1 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala que "La interposición de cualquier de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado", así el numeral 216.2 de la misma ley establece que "No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien competa resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o dificil reparación. b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente".

De la revisión del Recurso de Reconsideración se observa que la impugnante no solicito la suspensión del acto de trámite impugnado y de lo señalado por el Comité de Selección del Proceso Nº 027-2013-DP, quien era competente para resolver de oficio la suspensión, consideraron que no se configuraban ninguna de las circunstancias descritas en el numeral 216.2 de la Ley Nº 27444, por lo que se continuó con el proceso de selección y llevó acabo la evaluación escrita.

Al respecto, somos de la opinión que el Recurso de Reconsideración no evidencia un perjuicio de imposible o dificil reparación al administrado, dado que no es posible adjuntar documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos/ perfil, fuera del plazo para la entrega de las propuestas, tal como lo ha establecido la directiva, por lo que no se estaba vulnerando ninguno de los derechos de la impugnante, al no admitir su propuesta por falta del documento que acreditaba estudios de informática. Asimismo, no se aprecia ningún vicio de nulidad trascendente, por lo que no se configuraba ninguna de las circunstancias en las que procede la suspensión del acto de trámite impugnado, establecidas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por otro lado, indicamos que el Recurso de Reconsideración, ya ha sido resuelto por el Comité de Selección, por medio del Acta de fecha 19 de marzo del 2013 y remitido a la impugnante el 22 de marzo del 2013, a través de la Carta Nº 030-2013-DP/OD-UCAYALI, es decir, dentro del plazo legal establecido en la Ley Nº 27444.

b) *Respecto a que en el Acta de Apertura y Admisión de Propuestas, se consignó "contratar a un (a) bachiller en derecho para que preste servicios como comisionado(a) en la adjuntía en asuntos constitucionales" en vez de "Contratar un/a Comisionado/a para la Oficina Defensorial de Ucayali", de la revisión (...)*

de los documentos que constan en el expediente, se observa que [la] mencionad[a] acta tuvo un error material, al momento de la digitación el cual fue corregido a través [otra] acta (...) de fecha 18 de marzo del 2013.

Cabe mencionar, que el error en la digitación del acta no afectó el contenido del mismo, ni el sentido de la decisión adoptada por el comité de selección del proceso CAS N° 027-2013-DP, por lo que es susceptible de rectificación.

(...)"

Que, para mayor abundamiento, cabe indicar que conforme lo señalado en el Calendario del Proceso N° 27-2013-DP, Título V, se establece que los postulantes deberán presentar su Propuesta Técnica en Jr. Libertad N° 144, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, Ucayali, del día jueves 7 al día miércoles 13 de marzo del 2013, dentro del horario de Lunes a Viernes desde las 09:00 horas hasta las 17:00 horas, en la Mesa de Partes;

Que, en el Título VI, Presentación de la Propuesta Técnica, de la Convocatoria del Proceso N° 27-2013-DP, se señala que *"Los postulantes deberán entregar sus propuestas en **sobre cerrado**, dirigido al **Comité de Selección** a través del Área de Gestión Documentaria (en el caso de provincias), señalando el nombre del postulante y el número de proceso y al cual postula, según modelo."*. Asimismo, se indica que *"**Los postulantes podrán entregar sus propuestas desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el portal institucional hasta la fecha máxima estipulada en la convocatoria**, dentro del horario de atención del Área de Gestión Documentaria (en el caso de provincias)."* (resaltado nuestro);

Que, del mismo modo, en el Título VI, Presentación de la Propuesta Técnica, de la Convocatoria del Proceso N° 27-2013-DP, se establece que *"El postulante deberá examinar cuidadosamente las condiciones y requisitos de la convocatoria. La información solicitada deberá presentarse en la forma establecida, **en folios numerados, no debiendo contener borrones o correcciones, caso contrario LA PROPUESTA SERÁ DESESTIMADA**. Asimismo, se precisa que el postulante es responsable de la presentación de la documentación que formará parte de su propuesta. De igual forma, se precisa **que una propuesta no será admitida cuando** no se incluyan los documentos señalados como obligatorios o **no cumpla con los requisitos mínimos/perfil indicados en la presente convocatoria**."* (resaltado nuestro);

Que, en este mismo orden de ideas, en el Título VII, Admisión y Apertura de Propuestas, de la Convocatoria del Proceso N° 27-2013-DP se señala que *"En la fecha establecida en la convocatoria, el Comité de Selección abrirá las propuestas y **comprobará que éstas contengan la documentación solicitada como obligatoria, de no ser así, la propuesta no será admitida**. Para que un postulante sea calificado como APTO deberá acreditar con documentos (no declaraciones juradas) el cumplimiento de los requisitos mínimos/perfil, los cuales no serán materia de puntaje. Luego de la admisión de las propuestas, el Comité de Selección citará a la Evaluación Escrita sólo a los postulantes calificados como APTOS."* (resaltado nuestro);

Defensoría del Pueblo

Que, de lo señalado en los considerandos precedentes, se entiende inequívocamente que era obligación de todo postulante al Proceso N° 027-2013-CAS, presentar su propuesta técnica con toda la documentación señalada como obligatoria y acreditar, con la referida documentación, el cumplimiento de todos los requisitos mínimos/perfil indicados en la Convocatoria. De igual modo, se entiende que toda esta documentación deberá ser presentada por el postulante, en un sobre cerrado, a la dirección y el horario indicado en la Convocatoria; siendo estás las reglas del proceso de selección que devienen de cumplimiento obligatorio de parte de todos los postulantes, reglas que tienen como finalidad tener un proceso de selección que busca garantizar los principios de mérito, capacidad, igualdad de oportunidades recogidos en el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, y el inciso 3) del numeral 3.1) del artículo 3° del Reglamento; por todo ello, no había merito para se dispusiera la suspensión del Proceso N° 27-2013-DP al no existir la necesidad de evitar la producción de efectos o prestaciones dañosas que luego habrían que retirarse o repararse, conforme lo estipula el artículo 216° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, además, mediante el referido Informe N° 029-2013-DP/OGDH, el Jefe (e) de la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica emitir una opinión al respecto y elaborar el proyecto de resolución respectivo;

Que, con fecha 16 de abril del 2013, mediante Memorando Nº 227-2013-DP/OAJ, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica en razón de los fundamentos señalados en el Informe N° 029-2013-DP/OGDH recomienda a la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano declarar infundado el recurso de apelación interpuesto en el Proceso N° 27-2013-DP y, por último, alcanza el respectivo proyecto de resolución solicitado;

Que, ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 217º de la Ley Nº 27444, la entidad al momento de absolver la impugnación estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, dentro del marco de lo señalado en los párrafos precedentes, se puede evidenciar que en el Proceso Nº 27-2013-DP, la actuación del Comité de Selección se desarrolló conforme a lo dispuesto por la Ley, el Reglamento, la Directiva y la Convocatoria del Proceso Nº 27-2013-DP, por lo que corresponde que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante sea desestimado;

Que, respecto del órgano competente para resolver el recurso de apelación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 209º de la Ley Nº 27444, esta atribución le corresponde al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna;

Que, en virtud de lo indicado y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53º y los literales c) y q) del artículo 54º del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado mediante Resolución Defensorial Nº 0012-2011/DP, corresponde que la Oficina de Gestión y Desarrollo Humano resuelva el recurso de apelación presentado por el impugnante;

Defensoría del Pueblo

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 53° y los literales c) y q) del artículo 54° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por Resolución Defensorial N° 0012-2011/DP; y de conformidad con lo dispuesto en el texto de la Convocatoria del Proceso N° 27-2013-DP; en la Directiva; en la Ley y en el Reglamento;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la postulante Luzmila Soto Navarro contra el acuerdo del Comité de Selección del Proceso N° 27-2013-DP de no admitir su propuesta, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a la postulante Luzmila Soto Navarro.

Artículo Tercero.- PUBLICAR la presente resolución en el link correspondiente a la convocatoria del Proceso N° 27-2013-DP del Portal Institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, al día siguiente de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO - Oficina de Asesoría Jurídica -

José Flores Centurión
Jefe (e)
Oficina de Gestión y Desarrollo Humano
DEFENSORÍA DEL PUEBLO